



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JEL-194/2023

**PARTE ACTORA:**  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA IZTACALCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de promovente de proyectos, en el que controvierte la inviabilidad en la Redictaminación del proyecto de Presupuesto Participativo denominado: “AGUA DE LLUVIA, AGUA DE VIDA”, con números de folio IECM-DD15-000365/23 e IECM-DD15-000331/24, en la Unidad Territorial El Rodeo, clave 06-008, en la demarcación territorial Iztacalco, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.** El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

**2. Modificación de plazos.** Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos<sup>1</sup> establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de los mismos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

**3. Registro de proyecto.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los

---

<sup>1</sup> En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

En su oportunidad, fue registrado el proyecto específico denominado: “AGUA DE LLUVIA, AGUA DE VIDA”, con números de folios IECM-DD15-000365/23 e IECM-DD15-000331/24, en la Unidad Territorial El Rodeo, clave 06-008, en la demarcación territorial Iztacalco.

**4. Dictaminación.** Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

**5. Publicación de dictámenes.** En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

**6. Inconformidades y redictaminación.** En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del veintiocho al treinta y uno de marzo de este año – o medios de impugnación ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, del uno al tres de abril siguiente.

**7. Redictaminación.** El tres de abril de dos mil veintitrés el órgano dictaminador correspondiente, determinó redictaminar los proyectos de presupuesto participativo descritos anteriormente, mismos que dictaminó como negativos.

## **II. Juicio electoral TECDMX-JEL-068/2023**

**1. Medio de impugnación.** Inconforme con los redictámenes emitidos, el ocho de abril de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación.

**2. Sentencia.** El veintidós de abril de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en el expediente en que se actúa y determinó: revocar los redictámenes impugnados y ordenó al órgano dictaminador responsable emitir unos nuevos.

**3. Nuevos redictámenes.** El veintiséis de abril de la presente anualidad, el órgano dictaminador responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió nuevos redictámenes en los que determinó declarar como no viable el proyecto de la parte actora.

La parte actora manifestó en su escrito de demanda que conoció de la nueva actuación el veintiocho de abril del año en curso.



**4. Acuerdo plenario de cumplimiento.** El cuatro de mayo del año en curso, este Tribunal tuvo por sustancialmente cumplida la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintitrés.

### **III. Juicio de la ciudadanía Federal SCM-JDC-109/2023**

**1. Demanda.** Inconforme con los nuevos redictamenes, el uno de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral demanda de Juicio de la ciudadanía vía per saltum.

**2. Impugnación federal.** El dos de mayo siguiente, el Secretario Técnico en funciones de Secretario General remitió el escrito de demanda y anexos a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con lo que se integró el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-109/2023**.

**3. Acuerdo plenario de la Sala Regional.** El cinco de mayo la Sala Regional emitió acuerdo plenario en el Juicio que motivo el expediente **SCM-JDC-109/2023**, en el que determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora al Tribunal Electoral local.

**4. Notificación del Acuerdo Plenario.** En la misma fecha le fue notificada a esta autoridad la determinación del acuerdo plenario en el expediente SCM-JDC-109/2023.

#### **IV. Juicio electoral TECDMX-JEL-194/2023**

**1. Integración y turno.** El cinco de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1630/2023.

**2. Radicación y requerimiento.** El ocho de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a la autoridad responsable.

**3. Desahogo.** El doce de mayo del año en curso, el órgano dictaminador requerido desahogó el requerimiento formulado por el instructor.

Así, en términos de los artículos 80, fracción VIII y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**



**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentralizados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A,

fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los redictámenes en sentido negativo recaídos a los proyectos sobre presupuesto participativo denominados: “Agua de lluvia, agua de vida”, con números de folio IECM-DD15-000365/2 e IECM-DD15-000331/24, en la Unidad Territorial El Rodeo.



**SEGUNDA. Procedencia del Juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley Procesal Electoral local.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En la especie, la parte actora impugna los redictámenes de los proyectos denominados: “Agua de lluvia, agua de vida”, de los que manifiesta que el veintiocho de abril del presente año tuvo conocimiento.

De manera que, si la demanda se presentó el **uno de mayo del año en curso**, se evidencia la oportunidad, al haberse interpuesto dentro del plazo establecido en la norma adjetiva electoral local.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente de los proyectos determinados como inviables.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna los redictámenes negativos que el Órgano Dictaminador responsable emitió respecto de los proyectos denominados: “Agua de lluvia, agua de vida”, con números de folio IECM-DD15-000365/2 e IECM-DD15-000331/24, en la Unidad Territorial El Rodeo, el cual considera afecta su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** Conforme a lo razonado por la Sala Regional CDMX, en el acuerdo plenario de reencauzamiento SCM-JDC-



109/2023, el cual originó el presente expediente, donde esencialmente señaló:

*A pesar de ello, el hecho de que la votación de la Consulta ya hubiera transcurrido cuando se resuelva la impugnación de la parte actora no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma.*

Por lo tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**

**CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>2</sup>.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup>”.**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

### **Agravios.**

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora señala que el dictamen y el redictámen son idénticos por lo que, sus agravios serán los mismos que hizo valer, siendo estos los siguientes:

**1)** Los argumentos con los que se basa la responsable el redictámen, son idénticos a los plasmados en el dictamen, por lo que incumplió con lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

<sup>3</sup> Visibe en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



**2)** En la **factibilidad jurídica** replica las mismas consideraciones sostenidas en los dictámenes, transcribiendo artículos de la Constitución Federal y de la Ley de Participación Ciudadana que no tienen congruencia con la inviabilidad que decreta, ya que la cita de artículos no significa que se apliquen al caso concreto, por lo que no se justifica la decisión de la responsable.

Por otra parte, la responsable no acredita en qué basa su determinación al precisar que ya se encuentra asignado el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo a proyecto que ingresaron con antelación, aplicando el principio de primero en tiempo, primero en derecho, para la determinación de proyectos que encuadran en esta situación, siendo no viable toda vez que su ejecución sobre pasaría las erogaciones con cargo al capítulo 4000.

Es decir, razona la parte promovente, que el órgano responsable considera que ya se asignó la partida presupuestal pero no señala con precisión ni acredita a qué otros proyectos y de qué Unidades Territoriales se asignó ese 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo, ya que solo refiere que ha sido destinado el recurso de manera vaga e imprecisa, invocando preceptos sin justificar por qué basa sus consideraciones en la legislación que aplica, aunado a que la cita genérica de normas jurídicas, no es suficiente para tener por satisfecha la obligación constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad.

Además, suponiendo sin conceder que ya se hubiera asignado el porcentaje a otros proyectos, no implica que los mismos vana resultar ganadores, ya que son actos futuros de realización incierta y no se tiene certeza de que la ciudadanía vaya a votar por ello, lo que lo deja en una desigualdad respecto de los proyectos dictaminados como viables al no otorgarle la oportunidad de competir para lograr que sus propuestas sean apoyadas por la ciudadanía.

**4)** la autoridad responsable no acredita de manera fehaciente en que basa su determinación para afirmar que ya se encuentra asignado el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo, a proyectos que ingresaron con antelación aplicando el principio *Prior in tempore, polar in iure*, de primero en tiempo primero en derecho para la determinación de proyectos que encuadran en esta situación determinación, siendo no viable toda vez toda vez que su ejecución sobrepasaría las erogaciones con cargo al capítulo 4000, ya referidas.

**5)** El órgano dictaminador en su determinación sobre ambos proyectos refleja una percepción personal, sin fundamento e incongruente, sobre el alcance de los mismos; considera así ya que los mismos se plantean como proyectos continuados, con la finalidad de que el beneficio se aplique para la mayor cantidad de personas y hogares.

**6)** Sobre las asambleas deliberativas, el mismo resulta totalmente falso, ya que la misma Convocatoria en la fracción 11



de la Constitución apartado B), Base Primera, establece claramente: "En cada una de las UT, se convocará a una Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación, con la finalidad de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Quedando asentado el Listado de Problemáticas y Prioridades, sobre las cuales podrán versar las propuestas para los proyectos, sin que sea limitativo.

7) La circular número SAF /SE/005/2023 suscrita por la Lic. [REDACTED], Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas; misma que es citada por el órgano demandado, establece que "Los proyectos que involucren la entrega de ayudas o apoyos directos a personas o grupos sociales no deberán exceder el 10 por ciento del total del monto del presupuesto participativo por Alcaldía", es así como se advierte que legalmente es posible ejecutar los proyectos que se plantean, con las limitaciones correspondientes. Por lo que deja insubsistentes los argumentos planteados en los dictámenes.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Por otra parte, considera que, con la determinación negativa del proyecto, se viola el derecho humano al agua, el cual es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

**Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si los redictámenes

recaídos a la aclaración correspondiente a los proyectos presentados por la parte actora se encuentran ajustados al principio de legalidad, en cuyo caso deben seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolecen de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.

**Metodología de estudio.** Las cuestiones planteadas serán analizadas de manera conjunta, lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>4</sup>**”.

### **Estudio de fondo.**

Como se precisó, la parte actora aduce que al emitir la redictaminación se formularon lo mismos argumentos que el dictamen emitido el tres de abril.

Por cuanto hace a la fundamentación señala que el hecho de citar artículos no significa que estos resulten al caso concreto por lo que en nada justifica la razón del dictamen.

Argumenta ambiguamente que ya se asignó la partida presupuestal pero no señala con precisión ni acredita a qué otros proyectos y de que Unidades Territoriales les ha asignado ese 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo

---

<sup>4</sup> Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**



pues únicamente refiere que ya ha sido destinado el recurso de manera vaga imprecisa, invocando preceptos sin justificar por qué basa sus consideraciones en la legislación, además de que la cita es genérica de disposiciones normativas, por lo que no es suficiente para tener por satisfecha la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad.

Asimismo, considera incorrecto que se determine que el presupuesto ya se asignó a otros proyectos y que además de que su ejecución sobre pasaría las erogaciones con cargo al capítulo 4000.

Con relación al aspecto financiero, considera que sus proyectos cumplen con el parámetro del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, en donde se contemplan erogaciones con cargo al capítulo 4000, ya que sus propuestas benefician entre 400 y 500 domicilios de la unidad territorial.

Por cuanto hace al aspecto de impacto de beneficio comunitario, la parte accionante manifiesta que no existirá descontento entre la ciudadanía, ya que la elección de los domicilios para la ejecución del proyecto se realizará a través del diálogo y mediante la Asamblea de Información y Selección.

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer primero el

marco normativo y el procedimiento a seguir para la Consulta Ciudadana.

### **Marco Normativo.**

#### **I. Naturaleza del presupuesto participativo**

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.



También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios

públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

## **II. Generalidades del proceso de presupuesto participativo**

**a) Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

**b) Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea



Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

**c) Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

**d) Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

**e) Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

**f) Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

**g) Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.



**h) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

### **III. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación**

#### **Obligación general**

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes<sup>5</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

---

<sup>5</sup> Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

### **Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador**

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley



de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.



Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir**:

- a)** De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
  - Técnica
  - Jurídica
  - Ambiental
  - Financiera
  - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
  
- b)** Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
  - Las necesidades y problemas a resolver.
  - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
  - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

#### **IV. La etapa de validación técnica como acto complejo**

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto**.

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de



dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

## **V. Inconformidades**

En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano Dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

### **Caso concreto.**



En la especie, como se señaló, la parte actora aduce que al emitir la redictaminación se formularon lo mismos argumentos que el dictamen emitido el tres de abril.

Por cuanto hace a la fundamentación señala que el hecho de citar artículos no significa que estos resulten al caso concreto por lo que en nada justifica la razón del dictamen.

Argumenta también que la responsable ambiguamente asignó la partida presupuestal pero no señala con precisión ni acredita a qué otros proyectos y de que Unidades Territoriales les ha asignado ese 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo pues únicamente refiere que ya ha sido destinado el recurso de manera vaga imprecisa, invocando preceptos sin justificar por qué basa sus consideraciones en la legislación, además de que la cita es genérica de disposiciones normativas, por lo que no es suficiente para tener por satisfecha la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad.

Asimismo, considera incorrecto que se determine que el presupuesto ya se asignó a otros proyectos y que además de que su ejecución sobrepasaría las erogaciones con cargo al capítulo 4000.

Con relación al aspecto financiero, considera que sus proyectos cumplen con el parámetro del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, en donde se contemplan erogaciones

con cargo al capítulo 4000, ya que sus propuestas benefician entre 400 y 500 domicilios de la unidad territorial.

Por cuanto hace al aspecto de impacto de beneficio comunitario, la parte accionante manifiesta que no existirá descontento entre la ciudadanía, ya que la elección de los domicilios para la ejecución del proyecto se realizará a través del diálogo y mediante la Asamblea de Información y Selección.

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la Consulta Ciudadana.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso son **fundados**.

A efecto de evidenciar lo anterior, se inserta la imagen del dictamen emitido por el tres de abril y veintiséis de mismo, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-068/2023, para mostrar los planteamientos en cada uno:

Redictamen de tres de abril de dos mil veintitrés.



17/03/2024  
17/03/2024

Folio: IECM-DD15-000365/23  
Formato F2 (Dictamen)

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

8 Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:

8.1 Técnica:

Si ( ) No (X)

Viable, siempre y cuando se sujete a los procedimientos adquisitivos respectivos por de la alcaldía con la asesoría del área respectiva conforme a sus atribuciones, con la única finalidad de ejercer de manera eficiente el recurso y adquirir los bienes conforme que cumplen las características indispensables para la atención de necesidades de la comunidad.

8.2 Jurídica:

Si ( ) No (X)

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se reconoce el derecho de la ciudadanía de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa, reconocidas en la misma Constitución. Por su parte, el artículo 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la existencia del presupuesto participativo el cual reconoce el derecho de las personas a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento humano y a la reconstrucción de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México. La democracia electoral en la Ciudad de México es el medio por el cual se impulsa el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía en donde el Instituto Electoral es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fornecer una ciudadana informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos. El artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades. Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos. En la Ciudad de México existe la figura de "Presupuesto Participativo", que en términos del artículo 118 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes opten con su entorno, propiamente privado o de oficio, y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y en general cualquier mejoría para sus unidades territoriales. Por su parte, el artículo 117 primer párrafo, de la Ley de Participación preve que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes. Estableciendo como sus objetivos sociales, la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria. De igual forma, el artículo 117 apartado tercero de la misma Ley, se establece que los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, otros y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariabilmente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suprir o subasumir las obligaciones que las Alcaldías como autoridad sustituta deben realizar. En ese tenor de ideas, el proceso forma sustancial requiere: PARA LA RECUPERACION DE TECHOS SE REQUIERE PINTURA, CEMENTO Y/O RECURBIMIENTO PLÁSTICO DE RECICLADO DE HULE DE LLANTA PARA LOS SISTEMAS POR DONDE CORRE EL AGUA CANALEAS DE LÁMINA GALVANIZADA Y TUBOS DE PVC, PARA LOS FILTROS ESPONJA, GRAVA, GRASA DE LA TEZONTE, CARBÓN, lo que implica una adquisición con cargo al capítulo 4000 transferencias asignaciones, subseries otras ayudas" sin embargo y toda vez que se encuentra asignada ya el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo, a proyectos que ingresaron con antelación aplicando el principio Prim in tempore, podrán en su caso de primero en tiempo primero en derecho para la determinación de proyectos que encuadran en esta situación determinación, siendo no viable toda vez toda vez que su ejecución sobrepasaría las erogaciones con cargo al capítulo 4000, ya referidas. Los recursos del presupuesto participativo deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México de la siguiente manera: a) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México, y b) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: i) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la autoridad ejecutiva del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; ii) Incidencia defictiva; iii) Cantidad de población originaria; iv) Condición de pueblos rurales; v) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y vi) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto en el factor. En atención a lo anteriormente mencionado la Lic. Bertha María Elena Gómez Castro, Subsecretaria de Desarrollo Social, emitió la circular SAF/SE/005/2023 de fecha 07 de marzo del presente año, mediante la cual señala que respectivamente las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Ley de participación ciudadana de la ciudad de méjico, de manera que no deberemos superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.

IZT4G6L0

Folio: IECM-DD15-000365/23

Formato F2 (Dictamen)

8.3 Ambiental:

Si (  ) No (  )

VIABLE, TODA VEZ QUE EL PROYECTO NO AFECTA SUELOS, ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ÁREAS DE VALOR NATURAL Y ÁREAS DECLARADAS PATRIMONIO CULTURAL, NI ASIENTOS IRREGULARES, NI GENERA UN IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO, ESTO DE CONFORMIDAD CON LOS ASPECTOS A VERIFICAR PARA LA DETERMINACIÓN DEL MISMO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

8.4 Financiera:

Si (  ) No (  )

En el artículo 117 párrafo tercero de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se establece que los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones inevitablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustancial deban realizar. En ese tenor de ideas, el proyecto de forma sustancial requiere: PARA LA RECUPERACIÓN DE TECHOS SE REQUIERE PINTURA, CEMENTO Y/O RECUBRIMIENTO PLÁSTICO DE RECICLADO DE HULE DE LLANTA, PARA LOS SISTEMAS POR DONDE CORRE EL AGUA CANALIZADAS DE LÁMINA GALVANIZADA Y TUBOS DE PVC, PARA LOS FILTROS ESPONJA, GRAVA, GRÁVILLA, TEZONTE, CARBÓN, lo que implica una adquisición con cargo al capítulo 4000: transferencias, asignaciones, subvenciones y ayudas" sin embargo y toda vez que se encuentra asignado ya el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo, a proyectos que ingresaron con anterioridad aplicando el principio Prior in tempore, prior in iure, de primera en tiempo primero en derecho para la determinación de proyectos que encuadran en esta situación determinación, siendo no viable toda vez toda vez que su ejecución sobrepassaría las erogaciones con cargo al capítulo 4000, ya referidas. En atención a lo anteriormente mencionado la Lic. Bertha María Elena Gómez Castro, Subsecretaria de Presupuesto, emite la circular SAF/SE/005/2023 de fecha 07 de marzo del presente año, mediante la cual señala que respecto a las disposiciones contenidas en el anexo 117 de la Ley de participación ciudadana de la ciudad de México, de manera concreta no debe temer superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.

8.5 Impacto de beneficio comunitario y público

Si (  ) No (  )

NO VIABLE, EL PROYECTO INDICA QUE SERÁ EJECUTADO EN TODA LA UNIDAD TERRITORIAL, PARA UN RANGO DE 400 Y 500 CASAS, POR LO QUE LA CANTIDAD DE PRESUPUESTO INDICADO PARA ESTA UNIDAD TERRITORIAL NO SERÍA SUFFICIENTE, DE IGUAL FORMA AL NO EXISTIR CRITERIOS DE ASIGNACIÓN SE GENERARÍA DESCONTENTO ENTRE LAS FAMILIAS QUE NO FUERON BENEFICIADES, CON LO ANTERIOR EL IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO SERÍA NEGATIVO AL NO CONTAR CON REGLAS CLARAS EN Torno A LA SIGNACION DE DICHOS BIENES. EL PROYECTO INCUMPLE CON EL OBJETO SOCIAL DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PORQUE CONLLEVA UN BENEFICIO DE CARÁCTER INDIVIDUAL, LO QUE GENERARÍA UNA DESIGUALDAD REAL ENTRE QUIENES HABITAN EN LA MISMA UNIDAD TERRITORIAL.

8.6 Posible afectación temporal que resulte del proyecto

Si (  ) No (  )

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**Redictamen de veintiséis de abril en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral.**



## 8 Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:

## 8.1 Técnica:

Sí (  ) No (  )

Viable, siempre y cuando se sujeten a los procedimientos adquisitivos respectivos por de la alcaldía con la asesoría del área respectiva conforme a sus atribuciones, con la única finalidad de ejercer de manera eficiente el recurso y adquirir los bienes conforme que cumplan las características indispensables para la atención de necesidades de la comunidad.

8.2 Jurídica: Sí (  ) No (  )

De conformidad con el artículo 25 del Constitución Política de la Ciudad de México, se reconoce el derecho de la ciudadanía de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa, reconocidas en la misma Constitución. Por su parte, el artículo 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la existencia del presupuesto participativo el cual reconoce el derecho de las personas a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el Instituto Electoral es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos. El artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades. Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos. En la Ciudad de México existe la figura del "Presupuesto Participativo", que en términos del artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales. Por su parte, el artículo 117 primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes. Estableciendo como sus objetivos sociales, la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria. De igual forma, el artículo 117 párrafo tercero de la misma Ley, se establece que los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustitutiva deban realizar. En ese tenor de ideas, el proyecto de forma sustantiva requiere "... PARA LA RECUPERACIÓN DE TECHOS SE REQUIERE PINTURA, CEMENTO Y/O RECUBRIMIENTO PLÁSTICO DE RECICLADO DE HULE DE LLANTA. PARA LOS SISTEMAS POR DONDE CORRE EL AGUA CANALETAS DE LÁMINA GALVANIZADA Y TUBOS DE PVC, PARA LOS FILTROS ESPONJA, GRAVA, GRAVILLA, TEZONTE, CARBÓN...." lo que implica una adquisición con cargo al capítulo 4000 "transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas" sin embargo y toda vez que se encuentre asignado ya el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo, a proyectos que ingresaron con antelación aplicando el principio Prior in tempore, potior in iure, de primero en tiempo primero en derecho para la determinación de proyectos que encuadran en esta situación determinación, siendo no viable toda vez toda vez que su ejecución sobrepasaría las erogaciones con cargo al capítulo 4000, ya referidas. Los recursos del presupuesto participativo deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México de la siguiente manera: a) 50% de los recursos se distribuirá de forma alicuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y b) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: i) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; ii) Incidencia delictiva; iii) Condición de pueblo originario; iv) Condición de pueblos rurales; v) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y vi) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor. En atención a lo anteriormente mencionado la Lic. Bertha María Elena Gómez Castro, Subsecretaria de Egresos, emitió la circular SAF/SE/005/2023 de fecha 07 de marzo del presente año, mediante la cual señala que respecto a las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Ley de participación ciudadana de la ciudad de México, de manera concreta no deberemos superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



IZTACALCO

Folio: IECM-DD15-000365/23

Formato F2 (Dictamen)

Por otra parte, el inciso b) del artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, prevé el desarrollo de Asambleas de diagnóstico y deliberación, en cada una de las unidades territoriales, a fin de realizar un análisis comunitario de sus necesidades y problemáticas, en donde los acuerdos quedarán asentados en una acta que contenga el listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, pueden versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, pudiéndose observar que en el acta de Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y deliberación de fecha 06/02/2023 se plantearon las problemáticas y prioridades 2023 y 2024 de la Unidad Territorial EL RODEO, las cuales fueron:

1. Inseguridad (alarmas con cámaras de sensores de movimiento conectadas a C5)
2. Desasolve en avenidas principales a fin de evitar inundaciones
3. Reparación y rehabilitación de drenaje.
4. Repavimentación de la calle 10 hacia Calle Rio Amarillo
5. Rehabilitación (pintura, arreglo de banquetas, jardines) en avenidas principales
6. Saneamiento de árboles y áreas verdes con captación pluvial.
7. Alumbrado público (luminarias en calles principales)

Por lo que el objetivo del proyecto que se presenta NO entra dentro de las problemáticas y prioridades 2023 y 2024. Se anexa Copia del Acta en comento y se agrega el link para su consulta respectiva.

<https://aplicaciones.iecm.mx/sisecoaac2023/>

no se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y espacios de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad. En ese tenor de ideas, se pudo observar que el proyecto presentado en la descripción del mismo se menciona "RECUPERACIÓN DE AGUA DE LLUVIA EN UN RANGO DE ENTRE 400 Y 500 DOMICILIOS DE LA COLONIA CON LA MEJORA DE TECHOS Y LA INSTALACIÓN DE VALETAS, TUBOS Y FILTROS DE AGUA QUE DESEMBOCAN EN TINACOS O CISTERNAS... PARA LA RECUPERACIÓN DE CHOS SE REQUIERE PINTURA, CEMENTO Y/O RECUBRIMIENTO PLÁSTICO DE RECICLADO DE HULE DE LLANTA. PARA LOS TEMAS POR DONDE CORRE EL AGUA CANALETAS DE LÁMINA GALVANIZADA Y TUBOS DE PVC, PARA LOS FILTROS DE ESPONJA, GRAVA, GRAVILLA, TEZONTLE, CARBÓN." por lo que como bien se estable el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la construcción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes, a través del mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, actividades recreativas, deportivas y culturales; lo cual este proyecto no cumple con la orientación. El objetivo de un presupuesto participativo pretendiéndose con este proyecto es un beneficio particular.

#### 8.3 Ambiental:

Si (  ) No (  )

VIABLE, TODA VEZ QUE EL PROYECTO NO AFECTA SUELOS, ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ÁREAS DE VALOR NATURAL Y ÁREAS DECLARADAS PATRIMONIO CULTURAL, NI ASIENTOS IRREGULARES; NI GENERA UN IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO, ESTO DE CONFORMIDAD CON LOS ASPECTOS A VERIFICAR PARA LA DETERMINACIÓN DEL MISMO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### 8.4 Financiera:

Si (  ) No (  )

En el artículo 117 párrafo tercero de la Ley de participación Ciudadana de la Ciudad de México, se establece que los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustitutiva deban realizar. En ese tenor de ideas, el proyecto de forma sustitutiva requiere "... PARA LA RECUPERACIÓN DE TECHOS SE REQUIERE PINTURA, CEMENTO Y/O RECUBRIMIENTO PLÁSTICO DE RECICLADO DE HULE DE LLANTA. PARA LOS SISTEMAS POR DONDE CORRE EL AGUA CANALETAS DE LÁMINA GALVANIZADA Y TUBOS DE PVC, PARA LOS FILTROS DE ESPONJA, GRAVA, GRAVILLA, TEZONTLE, CARBÓN..." lo que implica una adquisición con cargo al capítulo 4000 "transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas" sin embargo y toda vez que se encuentra asignado ya el 10% del monto ejercido del presupuesto participativo, a proyectos que ingresaron con antelación aplicando el principio Prior in tempore, potior in iure, de primero en tiempo primero en derecho para la determinación de proyectos que encuadran en esta situación determinación, siendo no viable toda vez toda vez que su ejecución sobrepasaría las erogaciones con cargo al capítulo 4000, ya referidas. En atención a lo anteriormente mencionado la Lic. Bertha María Elena Gómez Castro, Subsecretaria de Egresos, emitió la

4

Como se observa, la autoridad responsable sólo reiteró lo considerado en el dictamen primigenio y, además, omitió exponer consideración alguna en relación con el planteamiento de la parte del porque a su consideración el beneficio es comunitario.



Por tanto, el agravio sobre la falta de fundamentación del redictamen al haberse realizado las mismas consideraciones resulta **fundado**, porque el Órgano Dictaminador dejando en estado de indefensión a la parte actora.

Aunado a lo anterior, se debe destacar si bien, al momento de emitir el nuevo redictamen, se eliminaron las incongruencias de marcar la viabilidad de un aspecto, cuando de la lectura de la determinación se desprendía su inviabilidad, ello, no modifica que la autoridad dictaminadora debió formular argumentos a establecer las razones para considerar que con los proyectos presentados por la parte actora se superaría el monto total del 10% del presupuesto participativo asignado para proyectos relacionados con el capítulo 4000.

Asimismo, no señala a cuánto asciende el monto total que refiere y por qué los proyectos presentados por la parte actora superarían el presupuesto asignado, como se ordenó por este Tribunal Electoral al resolver el expediente TECDMX-JEL-068/2023.

Sin embargo, al momento de emitir el redictámen impugnado el Órgano Dictaminador fue omiso en valorar dicho aspecto planteado en el escrito de aclaración de la parte actora, en contravención al principio de exhaustividad que deben observar todos los actos de autoridad y, que debe contener todo acto de autoridad y por ende, a los derechos en materia de participación ciudadana de la actora. De ahí que **le asista la razón** a la parte demandante.

## **Análisis en plenitud de jurisdicción**

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que **asiste razón a la parte actora** porque la autoridad responsable emitió un redictamen donde reitero únicamente lo señalado en el redictamen de tres de abril, por lo que procede su **revocación**.

Lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable emitir un nuevo redictámen; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad del proyecto en **plenitud de jurisdicción**.

Lo anterior, a fin de no crear una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría someter a consideración del órgano dictaminador, por tercera ocasión, la viabilidad del proyecto, siendo que este órgano jurisdiccional advierte la actualización de un impedimento para que aquél se considere viable.

En adición a lo anterior, en el presente caso, se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto al proyecto propuestos por la parte actora.

Cuestiones que justifican el análisis en plenitud de jurisdicción<sup>6</sup>, en términos del artículo 31 de la Ley Procesal, por lo que procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la **tesis LVII/2001** de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se



Pues bien, en el escrito que dio origen al juicio **TECDMX-JEL-194/2023**, se desprenden diversos argumentos en los que, la parte actora sostiene diversos motivos por lo que, el proyecto en continuidad resulta viable a su consideración, los cuales se identifican a continuación, cabe señalar, que los argumentos tendentes a establecer el incorrecto actuar del órgano dictaminador en esta parte de análisis, no serán considerados, ya que, como se ha establecido, se ha revocado el dictamen impugnado, de ahí que, dichas manifestaciones se han visto colmadas en cuanto a su intención:

- a) El objetivo del proyecto no incumple con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación, sino que se pretende optimizar el entorno, fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria y así contribuir a la reconstrucción del tejido social y solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- b) La circular número SAF /SE/005/2023 suscrita por la Lic. [REDACTED], Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas; misma que es citada por el órgano demandado, establece que "Los proyectos que involucren la entrega de ayudas o apoyos directos a personas o grupos sociales no deberán exceder el 10 por ciento del total del monto del presupuesto participativo por Alcaldía", es así como se advierte que

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

---

encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

legalmente es posible ejecutar los proyectos que se plantean, con las limitaciones correspondientes. Por lo que deja insubsistentes los argumentos planteados en los dictámenes.

Por otra parte, considera que, con la determinación negativa del proyecto, se viola el derecho humano al agua, el cual es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

En cuanto a la propuesta inicial del proyecto, la parte actora registro el mismo, describiéndolo de la siguiente forma:

“...RECUPERACIÓN DE AGUA DE LLUVIA EN UN RANGO DE ENTRE 400 Y 500 DOMICILIOS DE LA COLONIA CON LA MEJORA DE TECHOS Y LA INSTALACIÓN DE CANALETAS. TUBOS Y FILTROS DE AGUA QUE DESEMBOCAN EN TINACOS O CISTERNAS. EN EL PROYECTO PARTICIPAN LAS Y LOS VECINOS DESDE EL DIAGNÓSTICO, LOS DISEÑOS PUNTUALES DE INSTALACIÓN POR DOMICILIO, Y LA EVALUACIÓN DE LA FUNCIONALIDAD DE LA INSTALACIÓN Y LA CALIDAD DE AGUA PLUVIAL. EN ALGUNOS CASOS TAMBIÉN SE INTEGRAN A LA LABOR MANUAL PARA LA MEJORA DE TECHO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RECUPERACIÓN. PARA LA RECUPERACIÓN DE TECHOS SE REQUIERE PINTURA, CEMENTO Y/O RECUBRIMIENTO PLÁSTICO DE RECICLADO DE HULE DE LLANTA. PARA LOS SISTEMAS POR DONDE CORRE EL



AGUA CANALETAS DE LÁMINA GALVANIZADA Y TUBOS DE PVC, PARA LOS FILTROS ESPONJA, GRAVA, GRAVILLA, TEZONTE, CARBÓN. EL PROYECTO SE PRESENTA PARA LOS EJERCICIOS 2023 Y 2024...”.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el **proyecto incumple con la viabilidad y factibilidad jurídica** al no ajustarse a los artículos 116, primer párrafo, y 117, primer párrafo, de la Ley de Participación, **ya que los fines pretendidos no implicarían un beneficio para toda la población residente de la Unidad Territorial.**

Como se observa, el proyecto consiste en que se instalen diversos aditamentos en domicilios particulares (400 o 500), con el objeto de captar el agua de lluvia.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 116, primer párrafo, del citado ordenamiento, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes **optimicen su entorno**, de manera que los proyectos deben proponer **obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana**, y, en general, cualquier **mejora para las unidades territoriales**.

Además, acorde con el primer párrafo del numeral 117, de la Ley de Participación, el presupuesto participativo debe estar

orientado al **fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria.**

En ese sentido, destaca que el objetivo de dicho mecanismo de participación ciudadana es el de **generar un beneficio comunitario y público** en beneficio de la Unidad Territorial correspondiente.

Ahora bien, en el caso, el proyecto de la **parte actora** consiste en la adquisición e instalación de diversos materiales como lo son:

- Para la mejora de techos y la instalación de canaletas, tubos y filtros de agua que desembocan en tinacos o cisternas.
- Se requiere pintura, cemento y/o recubrimiento plástico de reciclado de hule de llanta.
- Para los sistemas por donde corre el agua canaletas de lámina galvanizada y tubos de PVC, para los filtros esponja, grava, gravilla, tezontle.

Ante lo cual es claro que contrario a lo sostenido por la parte actora, el proyecto **persigue un beneficio individual y privado**, sin que se adviertan elementos **que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.**

Ello, porque el beneficio se entregaría de manera directa a al interior de los domicilios y no en beneficio de la generalidad de la Unidad Territorial como lo señala la propia normativa en el



referido numeral, en su parte “...Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones **en áreas y bienes de uso común...**“.

En ese sentido, al beneficiar a sólo al interior de los domicilios de la Unidad Territorial, se considera que ello estaría concentrado al ámbito privado, lo que directamente contraviene la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la Unidad Territorial.

Por lo anterior, es insuficiente que manifieste la parte actora en su escrito de demanda que se pretende optimizar el entorno, fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria y así contribuir a la reconstrucción del tejido social y solidaridad entre las personas vecinas y habitantes, cuando de la descripción del proyecto, en términos del cómo fue propuesto inicialmente, no se desprende un beneficio en áreas de uso común.

Así es, de la propia descripción del proyecto, es posible advertir que las adquisiciones de materiales y su instalación tendrá que ser al interior de domicilios particulares.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió comprender al ámbito público de la comunidad y de la Unidad Territorial y no a un beneficio al interior de los domicilios privados.

En ese sentido, cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario o en el tejido social, no se debe partir de la individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual y privado a los domicilios y no en beneficio de toda la comunidad, de ahí que no tenga razón la parte actora respecto a que beneficia al tejido social.

En ese sentido, el presupuesto participativo reviste una naturaleza específica, constituye un mecanismo de acción ciudadana específica, directa e inmediata para solucionar o mejorar una problemática que en concreto se presente en una determinada unidad territorial.

Por tanto, con el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo se busca que las personas habitantes de las unidades territoriales optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.



Mientras que, en lo relativo a que el proyecto se vincula con la captación de aguas pluviales, es importante destacar que si bien, las acciones en beneficio del medio ambiente son plausibles y ciertamente necesarias, la aprobación de un proyecto de presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana que implica el uso de recursos públicos, lleva inmerso, en primer lugar, **el objeto de mejorar el entorno de la unidad territorial desde una perspectiva de impacto comunitario.**

Luego, como se precisó, el proyecto propuesto por la parte actora se enfoca a una acción que no beneficia a la comunidad, sino únicamente a unos domicilios particulares de la Unidad Territorial, puesto que no hay un beneficio a la comunidad en general, sino a los domicilios particulares.

Por tanto, en atención a lo analizado, el proyecto propuesto por la parte actora resulta inviable porque incumple el aspecto **jurídico**, al ser contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación, porque incumple con el objeto de generar un beneficio comunitario y público, ya que más bien se desprende un impacto de beneficio particular.

Cabe señalar que el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación establece que el dictamen debe expresar la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

De lo que se advierte que los proyectos propuestos deben ser viables respecto a todos los aspectos señalados por esa disposición, pues de lo contrario serán declarados no viables.

En ese sentido, debido a que el proyecto propuesto por la parte actora no cumple con uno de los aspectos (jurídico), es suficiente para establecer que es inviable.

En conclusión, al haberse declarado como inviable el aspecto jurídico, y resultar suficiente para no ordenar su registro, lo procedente es confirmar lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revocan** los **redictamenes** de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados: “Agua de lluvia, agua de vida”, con números de folio IECM-DD15-000365/2 e IECM-DD15-000331/24, en la Unidad Territorial El Rodeo, clave 06-008, en la demarcación territorial Iztacalco, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto “Agua de lluvia, agua de vida”, con números de folio IECM-DD15-000365/2 e IECM-DD15-000331/24, en la Unidad Territorial El Rodeo, en la demarcación territorial **Iztacalco**.



**TERCERO.** **Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación, dentro del plazo ordenado en el Acuerdo Plenario SCM-JDC-109/2023, con las constancias que lo acrediten.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como



TECDMX-JEL-194/2023

para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”